

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, “MODIFICACIÓN CONSIDERANDO 5.5.2 RCA N° 766/2007”

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 766, de fecha 6 de noviembre de 2007 (en adelante “RCA N°766/2007”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Proyecto Ampliación y Regularización Ambiental Planta Kimica Chile Ltda”, del titular Kimica Chile Ltda.
2. La Resolución Exenta N° 0285, de fecha 31 de mayo de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), que resuelve el cambio de razón social del proyecto nombrado en el visto precedente de su titular Kimica Chile Limitada a Alginatos Chile S.A.
3. La Resolución Exenta N° 0282, de fecha 30 de octubre de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) sobre la ubicación de pozo de muestreo del proyecto “Proyecto Ampliación y Regularización Ambiental Planta Kimica Chile Ltda”, del titular Kimica Chile Limitada.
4. La Resolución Exenta N° 234, de fecha 7 de mayo de 2019 (en adelante “RCA N°234/2019”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Actualización Planta Alginatos Chile S.A.”, del titular Alginatos Chile S.A.
5. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias), de la Dirección Regional del SEA RM, firmada con clave única con fecha 07 de enero del 2020, mediante la cual el señor Junichi Suzuki, Representante Legal de Alginatos Chile S.A, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Modificación del considerando 5.5.2 RCA N° 766/2007” (en adelante el “Proyecto”).
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en

adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Titular ingresó a evaluación ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Proyecto Ampliación y Regularización Ambiental Planta Kimica Chile Ltda”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°766/2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que consistió en la ampliación de la producción de una planta de Alginatos (sustancia química purificada obtenido de algas marinas pardas; utilizado en odontología para obtener impresiones de los dientes y los tejidos blandos adyacentes; y como estabilizante alimenticio) que opera en la comuna de Paine, y para lo que requirió efectuar la ampliación física de la planta, y la ampliación y mejoramiento del sistema de tratamiento de los Residuos Industriales líquidos generados.
2. Que, mediante Oficio Ord. N° 900, de fecha 14 de mayo de 2009, el Servicio Agrícola Ganadero de la Región Metropolitana (en adelante “SAG RM”), define el punto de muestreo de la napa con el fin de caracterizar físico químicamente el recurso hídrico subterráneo, de acuerdo a lo señalado en la RCA N° 766/2007. Esto corresponde a:

Tabla N°1: Coordenadas UTM, Datum PSAD 56, H19

Este	Norte
337.257	6.256.716

Fuente: Ord. N° 900 SAG RM

3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0282, de fecha 30 de octubre de 2013, singularizada en el Vistos N°2 de la presente resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la modificación que consistía en proponer una nueva ubicación para el pozo de muestreo de las napas subterráneas, distante a unos 30 metros del punto original definido por el SAG RM, correspondería a un cambio que no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
4. Que, el Titular ingresó a evaluación ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Actualización Planta Alginatos Chile S.A.”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°234/2019 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que consistió en aumentar la capacidad de procesamiento de algas secas en 60 ton/mes y regularizar las instalaciones existentes en la Planta de Alginatos.

5. Que, con fecha 07 de enero del 2020, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Modificación del considerando 5.5.2 RCA N° 766/2007” la cual introduce cambios al Proyecto aprobado ambientalmente. De acuerdo a lo informado por el Proponente en su presentación, el Proyecto consiste en la modificación de la ubicación para el pozo de muestreo de las napas subterráneas, se señala:

“5.5.2 Realizar un muestreo anual de las napas subterráneas para hacer una caracterización físico-química y determinar la calidad de dichas aguas. El lugar exacto del pozo para la toma de muestra se establecerá y comunicará al SAG y Seremi de Salud, una vez que quede determinada la ubicación exacta de la planta de tratamiento de riles”.

- 5.1. Al respecto, el Proponente indica que la actual ubicación del pozo de monitoreo no cumple con las condiciones básicas para realizar el muestreo, ya que se encuentra sin agua, debido al descenso del nivel freático, producto de la sequía que afecta a la Región Metropolitana. Al respecto, solicita aprobar como nuevo punto de muestreo el pozo N°3, el que se encuentra a 300 m del actual punto de monitoreo, este pozo cuenta con una profundidad de 42m, por lo que el descenso del nivel freático no afectará el muestreo anual.

El pozo N°3, es usado por Alginatos Chile para abastecer la planta productora de Alginatos, por lo que anualmente se realiza la caracterización de las aguas para dar cumplimiento con lo establecido en la NCH 409/1 Of. 2005.

Tabla N°2: Coordenadas propuestas para el nuevo pozo de monitoreo

Propietario	Pozo propuesto	Coordenadas UTM	
		Este (m)	Norte (m)
Alginatos Chile S.A	Pozo N°3	337.257	6.256.716

Fuente: Carta singularizada en el Vistos N° 4.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que *“[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.*

8. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, esta circunstancia se verificará cuando se intervenga o complemente el proyecto de modo que los cambios que se pretende introducir sean “de consideración”, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados a continuación, es posible concluir:

- 8.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

Respecto a este criterio, es posible indicar que la modificación señalada en el considerando 5, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- 8.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras y acciones que tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Cabe hacer presente que de acuerdo a los antecedentes de la DIA del Proyecto Ampliación y Regularización Ambiental Planta Kimica Chile Ltda, si bien este inicio su operación en el año 1988, fecha anterior a la entrada en vigencia del SEIA, es preciso señalar que el Proyecto antes dicho, corresponde a una regulación del proyecto existente a dicha fecha y las nuevas obras, partes o acciones que introdujo y que fueron evaluados ambientalmente y calificado mediante la RCA N°766/2007, por lo que es aplicable el criterio dispuesto en el inciso 2° del literal g.2. del artículo 2 antes citado.

Respecto del referido criterio, cabe señalar que el Proyecto cuenta con una solicitud de pertinencia singularizada en el Vistos N°2, que al igual que la actual consulta, solicita modificar la ubicación del pozo definido por el SAG, mediante Oficio Ordinario N°900, con el fin de realizar el muestreo de las napas subterráneas. Al respecto, la suma de las partes, obras o acciones no se enmarcan dentro de los proyectos o actividades listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- 8.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

Respecto al criterio expuesto, cabe señalar que el pozo y monitoreo constituyen una obligación al Titular del “Proyecto Ampliación y Regularización Ambiental Planta Kimica Chile Ltda.”, toda vez que se encuentra estipulado en el considerando 5.5.2 de la RCA N° 766/2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, se compromete a la implementación de las medidas adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y sectorial aplicables al proyecto.

En tal sentido, la modificación propuesta no es susceptible de generar nuevos impactos ambientales adversos respecto de la evaluación original, por cuanto el pozo de muestreo es precisamente una medida para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental que le atañe al proyecto, y, como tal, el Titular se obliga a su implementación. Debido a lo anterior, el Proponente deberá actualizar sectorialmente con los servicios competentes asociados al considerando 5.5.2 de la RCA N°766/2007, respecto al lugar exacto del pozo para la toma de muestra anual de las napas subterráneas.

- 8.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Respecto a este criterio, es posible señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto calificado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Modificación del considerando 5.5.2 RCA N° 766/2007”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Junichi Suzuki, Representante Legal de Alginatos Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, **ni de la solicitud y obtención de las**

autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

AFA/ACP/VRR

Distribución:

- Señor Junichi Suzuki, en representación de Alginatos Chile S.A.
Correo electrónico: gatica-v@alchi.cl ; suzuki-j@alchi.cl



C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 05-P-20.
- Oficina de Partes.